

EXPEDIENTE: RR.SIP.0959/2015	Miguel Antonio Morales Zepeda	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Diciembre/2015
Ente Obligado: Partido Acción Nacional		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Partido Acción Nacional y se le ordena que emita una nueva en la que en atención a la solicitud de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proceda a desclasificar la información que fue indebidamente clasificada bajo el acuerdo CT/PANDF/09/2015, debido a que del estudio realizado en el presente medio de impugnación, no se advierte que dicha información cuente con el carácter de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial. • Emita un pronunciamiento categórico de todos los ingresos y egresos mensuales, del periodo comprendido de mayo del dos mil catorce a mayo del dos mil quince, del Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A Madero; detallado de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que recibieran cualquier cantidad económica que ejerciera o pagara el Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, por cualquier concepto, en un formato que permita vincular a persona y actividad con su remuneración, anexando el informe financiero respectivo a cada operación, remitiendo dicha información en formato PDF, a través del portal de sistema electrónico "INFOMEX", sin generar ningún costo. 		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MIGUEL ANTONIO MORALES ZEPEDA

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0959/2015

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0959/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Miguel Antonio Morales Zepeda, en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5502000013315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"Quiero saber todos los ingresos y egresos mensuales, del periodo comprendido del mes de mayo del año 2014 al mes de mayo del año 2015, del Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A Madero; en el entendido que quiero saber la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que recibieran cualquier cantidad económica que ejerciera o pagara por dicho comite por cualquier concepto, en un formato que permita vincular a persona y actividad con su remuneración, así como el informe financiero respectivo a cada operación, dicha información quiero que me sea entregada en formato pdf, a través del portal de INFOMEX, sin generar ningún costo"(sic)

II. El catorce de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta el Ente Obligado notificó el oficio sin número, del ocho de julio de dos mil quince, mediante el cual notificó la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al artículo 52 del Reglamento de la citada ley, debido al volumen de la información solicitada, se pone a su disposición en consulta directa los comprobantes del presupuesto asignado, de su ejercicio y desglose, del Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero, del primero de mayo dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince. Toda vez que la reproducción y



entrega de comprobantes y registros contables de varios años obstaculiza el buen funcionamiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional y del Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero; lo anterior debido a que el detalle de los gastos mensuales está contenido en las carpetas con todos los documentos internos como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque y todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales de los gastos ejercidos del Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero, mismos que son revisados por la autoridad electoral con fines de fiscalización que se realiza en términos de lo señalado en el Título Octavo, Capítulo I y II de la Ley General de Partidos Políticos y del Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Para lo anterior deberá acudir a las instalaciones del Comité Directivo Regional ubicadas en la calle Durango #22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, los días quince y dieciséis de julio de dos mil quince en un horario de 15:00 a 17:00 hrs. La diligencia será atendida por Leticia Leyva Rivera, Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional.

Además, se hace del conocimiento del solicitante el Acuerdo del Comité de Transparencia sobre la información solicitada:

“ACUERDO CT/PANDF/09/2015

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la clasificación de información contenida en los documentos internos como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del 01 de mayo 2015 a 31 mayo 2015 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Al encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 38, fracciones I y IV de la LTAIPDF; artículos 2, 16, 26 y 27 de la LPDPDF y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales; ya que la información del interés del solicitante contiene datos personales de carácter identificativos tales como domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y firma autógrafa. De ahí que el acceso a los mismos, es decir, su tratamiento requiere del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado para su difusión, distribución o comercialización. Además, dicha información es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de las personas.



SEGUNDO. Se **DETERMINA** que la información cuya clasificación se confirma en el presente acuerdo, no está sujeta a plazos de vencimiento, por lo que con fundamento en el artículo 44 de la LTAIPDF, conservará tal carácter de manera indefinida y su acceso será restringido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al artículo 52 del Reglamento de la citada ley, debido al volumen de la información, póngase a disposición del solicitante en consulta directa; toda vez que la reproducción y entrega de comprobantes y registros contables de varios años obstaculiza el buen funcionamiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional y del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan. Durante dicha diligencia deberá en todo momento protegerse los datos clasificados. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 55, 56 y 57 de la LTAIPDF, no se permitirá el préstamo o salida de documentos originales y el particular no deberá por su cuenta reproducir por ningún medio físico o electrónico la información que consulte. En caso de requerir copia de algún documento en particular deberá solicitarlo al encargado de atender la diligencia; éste último deberá realizar la reproducción de los documentos solicitados de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la LTAIPDF.

CUARTO. En caso de entregar copia simple **elabórese** la versión pública de documentos internos exclusivamente de personas físicas como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, tales como facturas, recibos y todo documento que contenga datos personales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del 01 de mayo 2014 al 31 mayo 2015. Debiendo dejar visibles los datos a través de los cuales el recurrente se pueda allegar de la información requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo proveyeron los integrantes del Comité de Transparencia del PAN DF en la fecha señalada al inicio del presente documento.” (sic)

III. El quince de julio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

"...

7. ...

el agravio que causa en mi perjuicio es la indebida clasificación y por lo tanto la negación de consultar información, ya que según los artículos 37 y 38 de la ley de la materia,



presume que es información pública toda aquella que no esté en los supuestos de dichos artículos y las copias de los cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince a treinta y uno mayo de dos mil quince, son in compatibles con los supuestos normativos del artículo 37."(sic)

IV. El tres de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las documentales aportadas por el recurrente.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que al momento de rendir su informe de ley, remitiera copia simple sin testar ningún dato contenido en los siguientes documentos:

- Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se determinó como de acceso restringido en la modalidad de confidencial la información relativa a la solicitud de información con folio 5502000013313.
- Información clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial relativa a la solicitud de información con folio 5502000013313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El once de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley requerido, a través del oficio OIP/PANDF/09062015 del diez de agosto de dos mil quince, mediante el cual se señaló:

- El agravio manifestado carece de sustento, toda vez que el Ente Obligado fundó y motivó adecuadamente la respuesta al poner a disposición del particular la información requerida en consulta directa y proteger la información confidencial clasificándola en termino de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que el agravio expresado por la recurrente es injustificado.

VI. El catorce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, se reiteró por única ocasión el requerimiento solicitado al Ente Obligado, consistente en remitir copia simple sin testar ningún dato contenido en los siguientes documentos:

- Acta del Comité de Transparencia por medio del cual se determinó como de acceso restringido en la modalidad de confidencial la información relativa a la solicitud de información con folio 5502000013313.



- Información clasificada como de acceso restringido en la modalidad de confidencial relativa a la solicitud de información con folio 5502000013313.

VII. El veinticinco de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/PANDF/24082015 de veinticuatro de agosto del mismo año, mediante el que remitió los requerimientos solicitados por este Instituto como diligencias para mejor proveer.

VIII. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se tuvo por cumplido el requerimiento de información para mejor proveer e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto,



por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior, 222, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Quiero saber todos los ingresos y egresos mensuales, del periodo comprendido del mes de mayo del año 2014 al mes de mayo del año 2015, del Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A Madero; en el entendido que quiero saber la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que recibieran cualquier cantidad económica que ejerciera o pagara por dicho comite por cualquier concepto, en un formato que permita vincular a persona y actividad con su remuneración, asi como el informe financiero respectivo a cada operación, dicha información quiero que me sea entregada en formato pdf, a través del portal de INFOMEX, sin generar ningún costo.” (sic)</i></p>	<p><i>“Con fundamento en los artículos 11, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al artículo 52 del Reglamento de la citada ley, debido al volumen de la información solicitada, se pone a su disposición en consulta directa los comprobantes del presupuesto asignado, de su ejercicio y desglose, del Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero, del primero de mayo dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil quince. Toda vez que la reproducción y entrega de comprobantes y registros contables de varios años obstaculiza el buen funcionamiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional y del Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero; lo anterior debido a que el detalle de los gastos mensuales está contenido en las carpetas con todos los documentos internos como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque y todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales de los gastos ejercidos del Comité Directivo</i></p>	<p>UNICO.- <i>“el agravio que causa en mi prejuicio es la indebida clasificación y por lo tanto la negación de consultar información, ya que según los artículos 37 y 38 de la ley de la materia, presume que es información pública toda aquella que no esté en los supuestos de dichos artículos y las copias de los cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince a treinta y uno mayo de dos mil quince, son in</i></p>



	<p><i>Delegacional en Gustavo A. Madero, mismos que son revisados por la autoridad electoral con fines de fiscalización que se realiza en términos de lo señalado en el Título Octavo, Capítulo I y II de la Ley General de Partidos Políticos y del Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Para lo anterior deberá acudir a las instalaciones del Comité Directivo Regional ubicadas en la calle Durango #22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, los días quince y dieciséis de julio de dos mil quince en un horario de 15:00 a 17:00 hrs. La diligencia será atendida por Leticia Leyva Rivera, Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional.</i></p> <p><i>Además, se hace del conocimiento del solicitante el Acuerdo del Comité de Transparencia sobre la información solicitada:</i></p> <p>“ACUERDO CT/PANDF/09/2015</p> <p>PRIMERO: Se CONFIRMA la clasificación de información contenida en los documentos internos como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la</p>	<p><i>compatibles con los supuestos normativos del artículo 37.” (sic)</i></p>
--	--	--

	<p><i>persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del 01 de mayo 2015 a 31 mayo 2015 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Al encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 38, fracciones I y IV de la LTAIPDF; artículos 2, 16, 26 y 27 de la LPDPDF y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales; ya que la información del interés del solicitante contiene datos personales de carácter identificativos tales como domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y firma autógrafa. De ahí que el acceso a los mismos, es decir, su tratamiento requiere del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado para su difusión, distribución o comercialización. Además, dicha información es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de las personas.</i></p> <p>SEGUNDO. <i>Se DETERMINA que la información cuya clasificación se confirma en el presente acuerdo, no está sujeta a plazos de vencimiento, por lo que con fundamento en el artículo 44 de la LTAIPDF, conservará tal carácter de manera</i></p>	
--	---	--

	<p>indefinida y su acceso será restringido.</p> <p>TERCERO. Con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al artículo 52 del Reglamento de la citada ley, debido al volumen de la información, póngase a disposición del solicitante en consulta directa; toda vez que la reproducción y entrega de comprobantes y registros contables de varios años obstaculiza el buen funcionamiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional y del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan. Durante dicha diligencia deberá en todo momento protegerse los datos clasificados. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 55, 56 y 57 de la LTAIPDF, no se permitirá el préstamo o salida de documentos originales y el particular no deberá por su cuenta reproducir por ningún medio físico o electrónico la información que consulte. En caso de requerir copia de algún documento en particular deberá solicitarlo al encargado de atender la diligencia; éste último deberá realizar la reproducción de los documentos solicitados de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la LTAIPDF.</p> <p>CUARTO. En caso de entregar copia simple elabórese la versión pública de documentos internos exclusivamente de personas físicas como son: copia del cheque, comprobación de transferencia</p>	
--	--	--



	<p><i>electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, tales como facturas, recibos y todo documento que contenga datos personales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del 01 de mayo 2014 al 31 mayo 2015. Debiendo dejar visibles los datos a través de los cuales el recurrente se pueda allegar de la información requerida.</i></p> <p><i>Así, por unanimidad de votos, lo proveyeron los integrantes del Comité de Transparencia del PAN DF en la fecha señalada al inicio del presente documento.” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 5502000013315, “Acuse de recibo de recurso de revisión”, de la respuesta contenida en el oficio sin número, del ocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente, se desprende que el recurrente **se agravió con la respuesta a su solicitud de**



información por la indebida clasificación y por lo tanto la negación de la información.

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado por conducto del Encargado de la Oficina de Información Pública, defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, donde se advierte que su inconformidad es por la indebida clasificación de la información solicitada, y como consecuencia la negación de la misma.

En virtud de lo anterior, es necesario analizar la normatividad aplicable, a efecto de determinar si el Ente Obligado se encontraba en posibilidad de atender la solicitud de información en estudio.

Al respecto resulta conveniente citar el artículo 72, numeral 1, inciso f de los Estatutos del Partido Acción Nacional, del cual se desprende lo siguiente:

***ESTATUTOS APROBADOS POR LA
XVII ASAMBLEA NACIONAL
EXTRAORDINARIA***



EL 16 DE MARZO DE 2013

**TÍTULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**

Artículo 72 1. *Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones;*

a)...e)

f) Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, y los demás que el Comité Directivo Estatal, señale;

Artículo 75 1. *En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, la Comisión Permanente Estatal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. En este caso, la duración de una Delegación Municipal no excederá de un año.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado a través del Comité Directivo Municipal tiene entre otras funciones las siguientes:

- Que los Comités Delegacionales tienen las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.
- Que los Comités Directivos Municipales son responsables de coordinar y promover las actividades del Ente Obligado en su demarcación territorial, y le enviara al Comité Directivo Estatal un informe de manera semestral de las actividades realizadas, así como un informe de las cuentas de ingresos y egresos.

Por lo anterior, si se considera por una parte que en su solicitud de información el particular requirió información consistente en todos los ingresos y egresos mensuales, del periodo comprendido de mayo del dos mil catorce a mayo de dos mil quince, del



Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A Madero; detallado en remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que recibieran cualquier cantidad económica que ejerciera o pagara dicho comité por cualquier concepto, en formato que permitiera vincular a persona y actividad con su remuneración, así como el informe financiero respectivo a cada operación; y por la otra, que de acuerdo con la normatividad analizada el Ente Obligado a través de su Comité Delegacional en Gustavo A. Madero, recibe un informe cada seis meses respecto de los ingresos y egresos que haya efectuado en la demarcación territorial de dicho Comité Delegacional, se puede concluir que el Comité Delegacional se encontraba en posibilidad de atender el requerimiento del particular.

En ese orden de ideas, con la finalidad de aclarar si el agravio del recurrente es fundado, es necesario analizar si la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial como lo afirmó el Ente Obligado, por lo cual se debe de precisar en qué supuestos la misma es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en ese entendido, resulta indispensable citar los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 38, fracciones I y IV y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*



...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los Entes Obligados;

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada y confidencial**, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y

...

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.

Esta información mantendrá este carácter **de manera indefinida** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla.



De igual forma, es necesario citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señalan lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 16. El tratamiento de los datos personales, **requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado**, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

De los artículos transcritos se desprende, que se considera confidencial la información relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella que se encuentra en posesión de los entes susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** y que para la difusión de los datos personales se requiere el consentimiento de su titular.



Por otra parte, los artículos 4, fracción XX, 61, fracciones IV y XI y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XX. Versión pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...



Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

Capítulo IV

De la información de acceso restringido

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

Capítulo VI

De la información confidencial

Artículo 30. *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, por lo que siempre será de acceso restringido, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, por mandamiento escrito emitido por autoridad competente o se actualicen los supuestos de la Ley.*

La ausencia de consentimiento expreso para divulgar los datos personales e información confidencial de las personas, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.

Artículo 31. *Los particulares que entreguen a los Entes Obligados información con el carácter de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley, deberán señalar los documentos o las secciones de éstos que la contengan.*

...

Capítulo VII

De las versiones públicas

Artículo 33. *El acuerdo del Comité que otorgue el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones restringidas, deberá fundar y motivar dicha clasificación y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente, de acuerdo a las distintas modalidades de acceso.*

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar



la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia, remitiéndola a la OIP para que por su conducto sea notificada al solicitante.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Cuando un documento contenga información de acceso restringido en la modalidad de confidencial se permite su acceso a través de una versión pública.
- Le compete al Comité de Transparencia del Ente Obligado revisar la clasificación, confirmando modificando o revocando la propuesta hecha por la Unidad Administrativa que detenta la información y elaborar las versiones públicas.
- El artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud de información, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, para que someta el asunto a consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirmar y negar el acceso a la información.
 - b) Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El acuerdo del Comité de Transparencia debe ser enviado a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado para incluirlo en la respuesta que se entregue al particular.
- Si la modalidad elegida implica costos, se debe elaborar una versión pública para que sea notificada al particular.



De lo anterior, se desprende que cuando los documentos que contienen la información solicitada tienen tanto información pública como información de acceso restringido (reservada o **confidencial**), los entes obligados deben elaborar versiones públicas de los mismos en que se testé la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial para permitir el acceso a los particulares a la que no tenga tal carácter, haciendo del conocimiento el acuerdo del Comité de Transparencia que así lo determinó.

En tal virtud, definido lo que se entiende por información pública, los **términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para acceder a dicha información**, este Instituto concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a información que reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Precisado lo anterior, es importante destacar que el interés del particular residió en obtener información consistente en todos los ingresos y egresos mensuales, del periodo comprendido de mayo del dos mil catorce a mayo del dos mil quince, del Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A Madero; detallado en remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que recibieran cualquier cantidad económica que ejerciera o pagara por dicho comité por cualquier concepto, en formato que permita vincular a persona y actividad con su remuneración, así como el informe financiero respectivo a cada operación; y al responder, el Ente Obligado refirió: “...Se **CONFIRMA** la clasificación de información contenida en los documentos internos como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los



elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del 01 de mayo 2015 a 31 mayo 2015 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Al encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 38, fracciones I y IV de la LTAIPDF; artículos 2, 16, 26 y 27 de la LPDPDF y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales; ya que la información del interés del solicitante contiene datos personales de carácter identificativos tales como domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y firma autógrafa...”.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado clasificó la información remitida como diligencias para mejor proveer, como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con fundamento en la Sexta Sesión del Comité de Transparencia del Ente Obligado celebrada el tres de julio de dos mil quince, en la que determinó reservar en su carácter de confidencial parte de la información requerida, indicando lo siguiente:

“ ...

“ACUERDO CT/PANDF/09/2015

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la clasificación de información contenida en los documentos internos como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, contenida en los reportes financieros de



ingresos y egresos ejercidos por el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del 01 de mayo 2015 a 31 mayo 2015 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Al encontrarse dentro de los supuestos a que se refieren los artículos 38, fracciones I y IV de la LTAIPDF; artículos 2, 16, 26 y 27 de la LPDPDF y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales; ya que la información del interés del solicitante contiene datos personales de carácter identificativos tales como domicilio, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población y firma autógrafa. De ahí que el acceso a los mismos, es decir, su tratamiento requiere del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado para su difusión, distribución o comercialización. Además, dicha información es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad de las personas.

SEGUNDO. Se **DETERMINA** que la información cuya clasificación se confirma en el presente acuerdo, no está sujeta a plazos de vencimiento, por lo que con fundamento en el artículo 44 de la LTAIPDF, conservará tal carácter de manera indefinida y su acceso será restringido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al artículo 52 del Reglamento de la citada ley, debido al volumen de la información, póngase a disposición del solicitante en consulta directa; toda vez que la reproducción y entrega de comprobantes y registros contables de varios años obstaculiza el buen funcionamiento de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional y del Comité Directivo Delegacional en Tlalpan. Durante dicha diligencia deberá en todo momento protegerse los datos clasificados. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 55, 56 y 57 de la LTAIPDF, no se permitirá el préstamo o salida de documentos originales y el particular no deberá por su cuenta reproducir por ningún medio físico o electrónico la información que consulte. En caso de requerir copia de algún documento en particular deberá solicitarlo al encargado de atender la diligencia; éste último deberá realizar la reproducción de los documentos solicitados de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 de la LTAIPDF.

CUARTO. En caso de entregar copia simple **elabórese** la versión pública de documentos internos exclusivamente de personas físicas como son: copia del cheque, comprobación de transferencia electrónica, pólizas de cheques, solicitud de cheque; todos ellos con los elementos de convicción de los servicios contratados y productos adquiridos; así como la documentación expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago la cual cumple con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, tales como facturas, recibos y todo documento que contenga datos personales, contenida en los reportes financieros de ingresos y egresos ejercidos por el el Comité Directivo Delegacional en Gustavo A. Madero por el periodo comprendido del 01 de mayo 2014 al 31 mayo 2015. Debiendo dejar visibles los datos a través de los cuales el recurrente se pueda allegar de la información requerida.



Así, por unanimidad de votos, lo proveyeron los integrantes del Comité de Transparencia del PAN DF en la fecha señalada al inicio del presente documento.” (sic)

Ahora bien, del análisis realizado a la clasificación de la información realizada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, se advierte que lo relativo a ingresos y egresos, constituye información pública que no debe ser considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no es relativa al domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella que se encuentra en posesión de los entes obligados susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, es evidente que la clasificación efectuada por el Ente Obligado en virtud de la resolución contenida en el Acta de la Sexta Sesión del Comité de Transparencia señalada como de acceso restringido y fundamentándola en el artículo 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no resultó acertada, ya que reservó diversos datos en su carácter de confidencial cuando los mismos no encuadraban como tales, ello de conformidad con el diverso 4 de la ley de la materia, por lo cual transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, del agravio del recurrente se desprende que se inconformó tanto de una indebida clasificación de la información como de la falta de entrega, de la misma, por lo



que este Órgano Colegiado señala que la información requerida por el ahora recurrente es información pública de oficio, por lo consiguiente debió de tener un tratamiento distinto al realizado por el Ente Obligado al momento de generar la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación.

Lo anterior, encuentra sustento en la normatividad siguiente:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO
FEDERAL
TÍTULO TERCERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
CAPÍTULO III DE LAS PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES**

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;
- b) Estructura orgánica y funciones;
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;**
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;



- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*
- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
- p) Actividades institucionales de carácter público;*
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
- s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,***
- t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
- v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*
- w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*
- x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*
- y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.*

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y

...

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con respecto al tema en estudio precisa lo siguiente:



Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso de que la información solicitada se encuentre al público en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, sin que ello exima al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad en que se solicite.

De los artículos anteriormente citados se desprende, que los informes de ingresos y egresos del Comité Delegacional en Gustavo A. Madero, adscrito a la tutela del Partido Acción Nacional, forman parte de la información pública de oficio, es decir, de la información que como mínimo debe tener publicada el Ente Obligado en su sitio de Internet, por lo que resulta evidente que debe de contar con dicha información, estando en consecuencia en aptitud de proporcionarla al ahora recurrente.

En efecto, al ser los informes del gasto publico del Ente Obligado, parte de la información pública de oficio, está obligado a tenerla tanto en medio electrónico como en medio impreso para consulta de los particulares, por lo que si en el presente caso se solicitó la entrega en medio electrónico, resultaba procedente que se le proporcionara en tal modalidad, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que el Ente Obligado se limitó a indicarle al ahora recurrente que contaba con información que por un lado contenía información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, y



por el otro, que se encontraba imposibilitado para remitirla a través del medio solicitado ya que por su volumen al procesarla en formato PDF, excedía el permitido por el sistema electrónico “INFOMEX”.

Sin embargo es necesario destacar, que el Ente Obligado en un afán de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, hizo de su conocimiento que ponía a su disposición la información, que clasificó indebidamente, en consulta directa, para lo cual hizo de su conocimiento el domicilio del local en donde podía hacer valer su derecho.

En relación a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que de un estudio a la solicitud de información y la respuesta otorgada al particular, la información contenida en las documentales que tuvo a bien poner en consulta directa el Ente Obligado a favor del particular, no es lo que con precisión solicitó el ahora recurrente, ya que si bien, de dicha información se desprenden documentales con las cuales el Ente recurrido acredita el manejo de dinero, lo correcto es determinar que el particular en su solicitud de información solicitó un pronunciamiento del Ente Obligado con respecto a un informe de ingresos y egresos de su gasto público, no así documentales que sirvieran como medio de prueba para justificar el informe de ingresos y egresos del Comité Delegacional en Gustavo A. Madero, por lo que era suficiente con un pronunciamiento categórico por parte del Ente Obligado.

De lo anterior se desprende que si bien la información solicitada por el particular no contaba con el carácter de acceso restringido, también lo es, que el Ente Obligado en estricto derecho estaba en posibilidad de conceder el acceso a la Información solicitada



por el particular, en el entendido de que la información consistente en ingresos y egresos del gasto publico del Ente recurrido es información pública de oficio

En virtud del estudio realizado, este Órgano Colegiado concluye que con la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, no cumplió con los elementos de validez de legalidad, **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

Del precepto legal que antecede, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, circunstancia que en el presente asunto y a criterio de este Instituto, no aconteció.



En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por el recurrente, por medio del cual señaló que resultaba improcedente que el Ente Obligado haya clasificado la información requerida en su carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Partido Acción Nacional y se le ordena que emita una nueva en la que en atención a la solicitud de información:

- Proceda a desclasificar la información que fue indebidamente clasificada bajo el acuerdo CT/PANDF/09/2015, debido a que del estudio realizado en el presente medio de impugnación, no se advierte que dicha información cuente con el carácter de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial.
- Emita un pronunciamiento categórico de todos los ingresos y egresos mensuales, del periodo comprendido de mayo del dos mil catorce a mayo del dos mil quince, del Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A Madero; detallado de la siguiente manera:
 - ✓ Remuneración mensual bruta y neta de todas las personas físicas y morales que recibieran cualquier cantidad económica que ejerciera o pagara el Comité Delegacional del Partido Acción Nacional en Gustavo A. Madero, por cualquier concepto, en un formato que permita vincular a persona y actividad con su remuneración, anexando el informe financiero respectivo a cada operación, remitiendo dicha información en formato PDF, a través del portal de sistema electrónico “*INFOMEX*”, sin generar ningún costo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Acción Nacional hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Partido Acción Nacional y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres



días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión



Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**